RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6110/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01607519, y ordena que entregue la información en los términos solicitados.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Suplencia de la queja. 3
CUARTO. Estudio de fondo. 3
QUINTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Copia en versión electronica (sic) de las facturas pagadas por concepto de alimento para los funcionarios públicos (sic) de esa dependencia, lo anterior el mes de septiembre del año 2018 al mes de mayo del 2019,
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de junio de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El tres de julio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera el o los oficios de trámite, así como las respuestas de las áreas ya que las mismas no fueron remitidas en su respuesta inicial.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de julio de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto, compareció el sujeto obligado, adjuntando las documentales que se le requirieran en el acuerdo de admisión.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Suplencia de la queja. En el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la Materia, debido a que se advierte una falta de fundamentación en el agravio expuesto. Con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa, salvo que observe alguna violación manifiesta al derecho de acceso a la información.

Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos[2], con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales[3]. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.

De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja y sus vertientes a favor del recurrente en los términos precisados porque a pesar de haber sido deficiente en la formulación de sus agravios, fue puntual en expresar su impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó copia en versión electrónica de las facturas pagadas por concepto de alimento para los servidores públicos de esa dependencia, del mes de septiembre del dos mil dieciocho a mayo del dos mil diecinueve.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, dio respuesta a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia en donde precisó lo siguiente:

---

[2] Proceder que se erige como una garantía del principio de progresividad de los derechos humanos y de supremacía constitucional.

[3] Resulta orientadora la tesis aislada XXVIII/2000 (2ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 235, registro 191939 de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.**

...

Al respecto, dicha solicitud fue turnada a la Subdirección de Recursos Financieros de este Sistema, la cual me respondió, lo que a continuación describo:

"Con respecto a la información requerida en la solicitud arriba mencionada, se informa que: Existen facturas por concepto de comisiones, las cuales se ponen a su disposición en la Subdirección de Recursos Financieros de éste Sistema para su cotejo, presentando identificación oficial. Igualmente se encuentran publicados en la página del DIF Estatal en el apartado de Obligaciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública numeral IX"

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

El sujeto obligado me niega la información solicitada al reservar la información solicitada, por lo que acudo a ese pleno a interponer recursos de revisión (sic)

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número O.UTAI/133/19, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, presentado ante la oficialía de partes de este instituto en la misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, remitiendo las documentales que le fueran requeridas mediante acuerdo de admisión de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V y 15, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, informando que se ponían a disposición del ahora recurrente las facturas solicitadas en la Subdirección de Recursos Financieros, presentando identificación oficial. Asimismo, le informó que las mismas se encuentran publicadas en la página oficial del sujeto obligado, en el apartado de Obligaciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral IX; sin embargo, acompañó a su respuesta documentación correspondiente a un folio de solicitud de información distinto del que diera origen al presente recurso de revisión.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de admisión del recurso, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se requirió al sujeto obligado para que remitiera el o los oficios de trámite, así como las respuestas de las áreas competentes.

Por lo que, al comparecer al presente recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio MUTAI/393/19, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual requirió la información peticionada a la Subdirectora de Recursos Financieros, así como la respuesta de ésta, otorgada mediante oficio SRF/0165/2019, de fecha veinte de mayo, por medio del cual, señaló lo siguiente:

> ...
> Con respecto a la información requerida en la solicitud arriba mencionada, se informa que: Existen facturas por concepto de comisiones, las cuales se ponen a su disposición en la Subdirección de Recursos Financieros de éste Sistema para su cotejo, presentando identificación oficial. Igualmente se encuentran publicados en la página del DIF Estatal en el apartado de Obligaciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública numeral IX"
> ...

De lo anterior se tiene que, con dicha respuesta el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, en primer lugar, por poner a disposición información que corresponde a una obligación de transparencia y que por lo tanto procede su entrega de forma digital.

A mayor abundamiento, en materia de transparencia los sujetos obligados deben cumplir tanto con lo dispuesto en el ordenamiento nacional (Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) como en el estatal (Ley de Transparencia); el primero de ellos fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, mientras que el segundo se hizo público en la Gaceta Oficial del Estado del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Es entonces que si bien las disposiciones contenidas en las obligaciones de transparencia de éstas leyes se encuentran establecidas de manera genérica, lo cierto es que el cumplimiento de las mismas requiere condiciones específicas que se encuentran normadas en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones

establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido y por imperio de Ley, el ente público está obligado a generar la documentación de las obligaciones de transparencia en los formatos establecidos por los Lineamientos aludidos. En el caso concreto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 15, fracción IX lo siguiente:

> **Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> ...
>
> IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
>
> ...

Por su parte, el formato 9a de los Lineamientos Técnicos Generales, indica la información que se deberá publicar, respecto de la fracción antes mencionada, entre la que se encuentra el hipervínculo a las facturas o comprantes de las erogaciones por concepto de viáticos, ello se muestra enseguida:

Respecto a los informes sobre el encargo o comisión			
Fecha de entrega del informe de la comisión o encargo encomendado (día, mes, año)	Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado, donde se señalen las actividades realizadas, los resultados obtenidos, las contribuciones a la institución y las conclusiones	Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas	Hipervínculo a la normatividad que regula los gastos por concepto de viáticos

Por lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado se encuentra obligado a generar la información de acuerdo a los formatos citados, entonces se concluye que el ente público debe contar, en formato digital, con la documentación de los comprobantes de gastos de viáticos.

Aunado a lo anterior, al tratarse de facturas, las mismas se generan en dicha modalidad, por disposición del artículo 29 del Código Fiscal, mismo que establece la obligación de que todo contribuyente debe expedir **comprobantes fiscales digitales** por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, debiendo ser emitidos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o de las plataformas autorizadas para tal efecto por dicha autoridad hacendaria.

A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas (físicas o morales) están obligadas a llevar su contabilidad y deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales.

En ese sentido, el artículo 32-G, fracción II del mencionado ordenamiento legal señala:

> Artículo 32-G. La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:
>
> ...
>
> II. Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.
>
> ...

Por tanto, a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como **factura electrónica**, y los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionarlas en formato digital, en virtud de que de esa manera se generan, atendiendo el criterio 12/2015 identificado con el rubro ***"FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA."***[4].

En segundo lugar, vulneró el derecho de acceso del recurrente al señalarle que para acceder a la información, debería presentar identificación oficial, ya que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia local, que guarda relación con el artículo 16 de la Ley General de Transparencia, toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que los sujetos obligados puedan condicionar el acceso a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la Subdirectora de Recursos Financieros también señaló que la información solicitada se encontraba publicada en su portal institucional, por lo que el comisionado ponente determinó realizar la inspección al apartado de obligaciones de transparencia del portal institucional del sujeto obligado, como se muestra a continuación:

---

http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

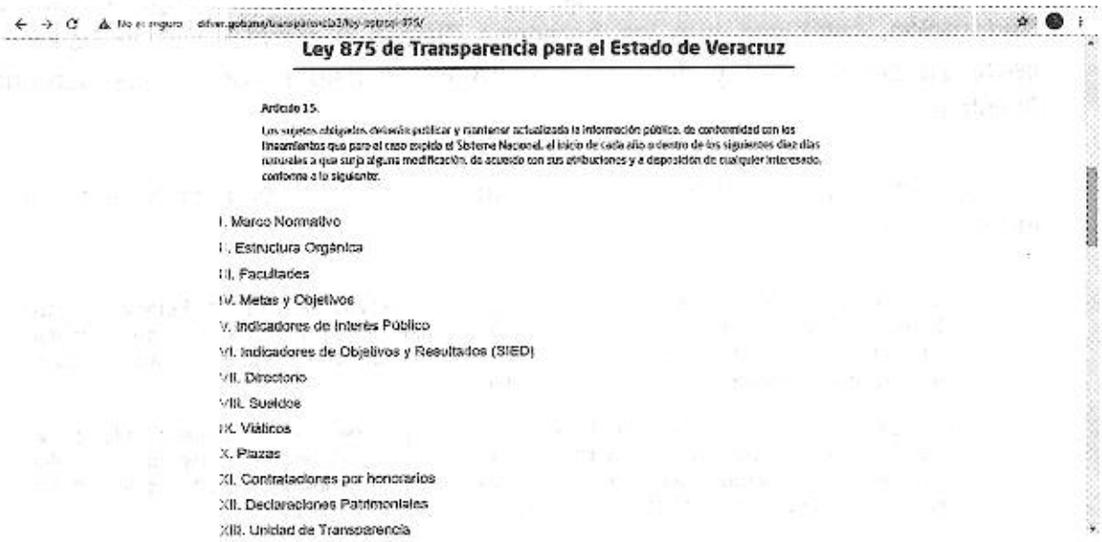

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz

Artículo 15.

Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, el inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

I. Marco Normativo
II. Estructura Orgánica
III. Facultades
IV. Metas y Objetivos
V. Indicadores de Interés Público
VI. Indicadores de Objetivos y Resultados (SIED)
VII. Directorio
VIII. Sueldos
IX. Viáticos
X. Plazas
XI. Contrataciones por honorarios
XII. Declaraciones Patrimoniales
XIII. Unidad de Transparencia

Al ingresar a la fracción IX, correspondiente a viáticos y descargar el archivo de Excel que contiene la información se observa que se encuentra publicada la información del ejercicio dos mil diecinueve, así como los dos primeros trimestres del ejercicio dos mil veinte, de acuerdo al periodo de conservación de la información que disponen los Lineamientos Generales para la publicación de obligaciones de transparencia, no obstante, por lo que hace al criterio correspondiente al hipervínculo a las facturas, se advierte que el mismo no se encuentra publicado, pues el sujeto obligado señala en el criterio de nota que por lo que hace a las mismas se encuentran a resguardo en la coordinación de contabilidad a disposición si es requerida, como se muestra a continuación:

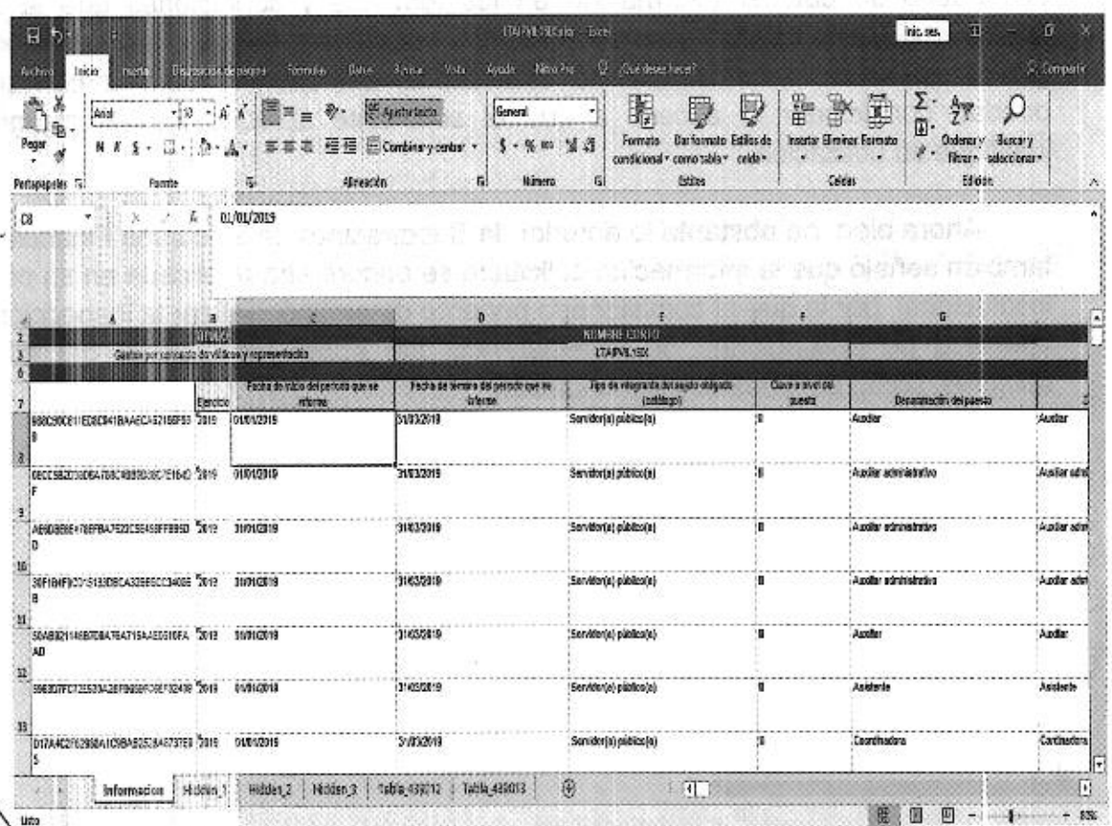

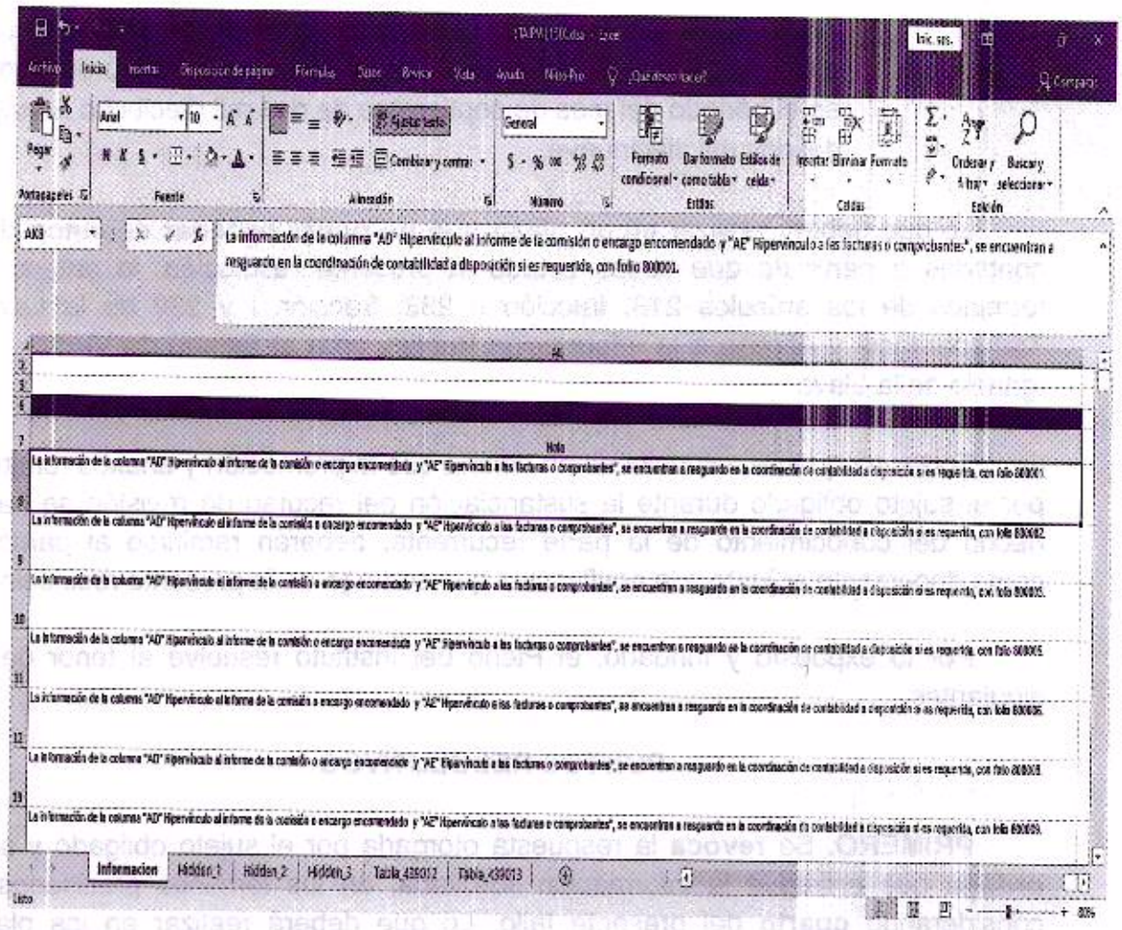

Contenidos a los que se les da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio, sirve de criterio orientador la tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**[5]

De ahí lo fundado del agravio, pues como ya ha quedado acreditado, el sujeto obligado con su respuesta vulneró el derecho de acceso a la información del particular y omitió proporcionar la información solicitada, pues no obstante que remitió al sujeto obligado a su portal electrónico no cumple con la obligación de publicar el hipervínculo a las facturas que soporten las erogaciones realizadas.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado lo siguiente:

[5] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

- Proporcione en versión electrónica las facturas pagadas por concepto de alimentos a servidores públicos del sujeto obligado, en el periodo del mes de septiembre de dos mil dieciocho a mayo del dos mil diecinueve.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley, en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley